

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
Actor: **VICTOR MOLINA USTATE Y OTRO**
Accionado: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- "IGAC"**
Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00375-00

Mediante solicitud presentada el 1 de octubre de 2020,¹ el señor **VICTOR MOLINA USTATE**, actuado en nombre propio y en representación del señor **AGUSTIN URIANA EPINAYU**, a través de apoderado, han presentado incidente por desacato al fallo de tutela emanado por este Juzgado el 3 de diciembre de 2019, el cual fue modificado mediante decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira el 29 de enero del 2020.

El fallo proferido por esta judicatura el 3 de diciembre de 2019, dispuso:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor Víctor Molina Ustate, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le dé respuesta completa y congruente a las peticiones que en nombre propio y en nombre del señor

¹ Folios 1-10.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: TUTELA

Actor: **VICTOR MOLINA USTATE Y OTRO**

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- "IGAC"

Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00375-00

Página **2** de **8**

Agustín Uriana Epinayu presentó el señor Víctor Molina Ustate, los días 4 y 5 de mayo de 2015 y reiterados luego el 13 de marzo de 2019 ante sus dependencias.

TERCERO: CONMINAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

Por su parte el Tribunal Administrativo de La Guajira mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020 en fallo de segunda instancia resolvió:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de tutela de fecha 03 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que los interesados aporten el plano de reloteo aprobado por la Oficina de Planeación Municipal solicitado, le dé respuesta completa y congruente a las peticiones que en nombre propio y del señor Agustín Uriana Epinayu presentó el señor Víctor Molina Ustate, los días 4 y 5 de mayo de 2015 y reiterados luego el 13 de marzo de 2019 ante sus dependencias.

SEGUNDO: ADICIONAR UN NUMERAL “QUINTO” a la sentencia de tutela de fecha 03 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“QUINTO: INSTAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que requiera dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia a la Oficina de Planeación del Distrito de Riohacha el plano topográfico de reloteo aprobado por dicha Oficina a costa de la parte interesada, el cual debe ser obtenido y entregado por los peticionarios en el IGAC en el término de un mes como lo señala el artículo 17 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015 art 1. Enviar copia del requerimiento a los interesados.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de tutela de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, de

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

(...)

Esta agencia judicial mediante providencia de calenda 2 de octubre de 2020², requirió a la entidad accionada, a través de su Director Regional Guajira para que indicara si había dado cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo, argumentara las razones por las cuáles no lo había acatado; razón por la cual la Secretaría realizó las notificaciones respectivas de manera electrónica³, evidenciándose que el aludido funcionario, Dr. STIVINSON MIGUEL ROJAS ATENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.964.393 de Bogotá contestó el requerimiento, manifestando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que es deber del juez que profiere la orden de tutela, velar porque ésta sea cumplida. La citada norma a su tenor literal dispone:

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la

² Folios 52-56

³ Folios 57-60.

competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *"se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad"*⁴.

En este contexto, la *"figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*⁵.

Descendiendo al caso concreto, y dado que la entidad accionada a través de su Director, manifestó las razones por las cuales no ha podido dar cabal cumplimiento a la orden judicial, argumentando que ello se debió a que el plano de reloteo entregado por la parte actora no es el requerido para ello, el Despacho al observar que fue precisamente dicha entidad como consecuencia de la orden judicial, la encargada de realizar ante la Oficina de Planeación Municipal la petición para la entrega del documento aportado, la requerirá para que explique porque no solicitó el documento "plano de reloteo" con las especificaciones necesarias para dar resolución definitiva a la solicitud deprecada por la parte actora.

⁴ El artículo 52 establece lo siguiente: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

⁵ Sentencia T-465 de 2005.

Así mismo requerirá a la parte accionante, señor, Víctor Molina Ustate, quien también actúa en representación del señor **AGUSTIN URIANA EPINAYU**, para que manifieste si el oficio de fecha 6011 de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por el Director Territorial IGAC – Guajira, y visto a folio 70 del expediente le fue notificado; en caso afirmativo, manifieste si se reunió con personal de la Oficina de Conservación Catastral a efectos de obtener claridad respecto del plano de reloteo que le es requerido por el IGAC para darle respuesta a su solicitud presentada los días 4 y 5 de mayo de 2015 y reiterados luego el 13 de marzo de 2019.

Así las cosas y teniendo en cuenta que efectivamente no está demostrado el cumplimiento de la providencia cuyo acatamiento se solicita, se dispondrá iniciar el trámite de desacato solicitado, con el fin de garantizarle al mencionado funcionario su derecho de contradicción y debido proceso; así como también se requerirá el aporte de las pruebas a las cuales se hizo alusión en precedencia.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite de desacato presentado por el señor **VICTOR MOLINA USTATE**, actuado en nombre propio y en representación del señor **AGUSTIN URIANA EPINAYU**, a través de apoderado, en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- "IGAC"**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 3 de diciembre de 2019 y modificado luego el 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte accionante, y al Doctor STIVINSON MIGUEL ROJAS ATENCIO, identificado con la C.C 79.964.393 de Bogotá en su calidad de Gerente Territorial – Guajira del IGAC; y a su vez **CÓRRASE** traslado por el término de dos

(2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Entréguesele copia del escrito de incidente.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Doctor STIVINSON MIGUEL ROJAS ATENCIO, en su calidad de Gerente Territorial – Guajira del IGAC, para que explique porque no solicitó el documento “plano de reloteo” con las especificaciones necesarias para dar trámite a la solicitud deprecada por la parte actora.

CUARTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE al señor** Víctor Molina Ustate, quien también actúa en representación del señor **AGUSTIN URIANA EPINAYU**, para que manifieste de manera escrita si el oficio de fecha 6011 de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por el Director Territorial IGAC – Guajira, y visto a folio 70 del expediente le fue notificado; en caso afirmativo, manifieste si se reunió con personal de la Oficina de Conservación Catastral a efectos de obtener claridad respecto del plano de reloteo que le es requerido por el IGAC para darle respuesta a su solicitud presentada los días 4 y 5 de mayo de 2015 y reiterados luego el 13 de marzo de 2019.

La secretaria al momento de requerirle al señor Víctor Molina Ustate la información peticionada, deberá anexarle copia del memorial visible a folio 70 del expediente.

QUINTO: La Secretaría del Despacho deberá informar a los destinatarios de las órdenes asumidas en la presente providencia, que las respuestas a los requerimientos realizados deberán hacerlo mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: TUTELA

Actor: **VICTOR MOLINA USTATE Y OTRO**

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- "IGAC"

Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00375-00

Página 7 de 8

SEXTO: Por Secretaría, garantícese y acredítese el cumplimiento total de las órdenes aquí emitidas previo a pasar el proceso al Despacho para lo de su competencia. Para tal efecto, deberá dejar constancia sobre las notificaciones realizadas.

De igual manera Secretaría, deberá organizar el expediente digital de manera tal, que consten las notificaciones realizadas, los acuse de recibido y el informe rendido por el Director Territorial IGAC – Guajira, lo cual deberá realizarse en orden cronológico, así mismo el informe secretarial con que se pase el expediente al despacho deberá guardar congruencia con la realidad del proceso.

Se le recuerda a Secretaría que el término con el que cuenta el Director Territorial del IGAC – Guajira, y las partes para aportar las pruebas requeridas, es de dos (2) días a partir del día siguiente a la notificación y/o comunicación respectivamente, por lo que se le solicita sea diligente en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas y garante de los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05449bbc17b8825ce7798bc0ad6d94ad18c2854c107c54ba1864afe398dd2b83

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: TUTELA

Actor: **VICTOR MOLINA USTATE Y OTRO**

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- "IGAC"

Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00375-00

Página **8** de **8**

Documento generado en 13/10/2020 03:04:12 p.m.